

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ÁNGEL CHAVEZ CLAVIJO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-33-001-2020-00203-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto del 23 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2017¹, el demandante, señor JOSE ÁNGEL CHAVEZ CLAVIJO, debidamente asistido por apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se declare la nulidad del Fallo con responsabilidad fiscal No. 022-16 del 20 de diciembre de 2016, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta, mediante el cual se encontró fiscalmente responsable al señor José Ángel Clavijo, en calidad de contratista, por la suma de veintidós millones seiscientos noventa y dos mil novecientos sesenta pesos (\$22.692.960); y, el auto que resuelve el recurso de apelación de fecha 7 de febrero de 2017, proferido por la Contralora Departamental del Meta, mediante el cual confirmó el Fallo con responsabilidad fiscal No. 022-16 fechado 20 de diciembre de 2016

¹ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300120200020300_PRUEBAS_5-11-2020 3.59.09 P.M. Pdf (Página PDF 120)

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, excluir al demandante de todos los registros y boletines de responsabilidad fiscal; restituir las sumas de dinero que se llegaren a percibir, embargar, retener o pagar como consecuencia de los actos administrativos acusados; indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales que se causaron con la vinculación y condena del actor como responsable fiscal.

El presente medio de control correspondió por reparto para su conocimiento al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta; no obstante, mediante auto del 28 de octubre de 2020, el tribunal remitió el asunto por competencia a los Juzgados Administrativos. De esta forma, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito de Villavicencio que, mediante auto fechado el 23 de marzo de 2021, decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Contra la anterior decisión la parte actora, interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

III. PROVIDENCIA APELADA²

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto proferido el 23 de marzo de 2021, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que el término de caducidad comenzó a correr el 9 de febrero de 2017, una vez ejecutoriado el auto que resolvió el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el mismo se notificó a través de estado el 8 de febrero de 2017, en los términos señalados por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, venciéndose el 9 de junio de 2017.

Enunció que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 14 de junio de 2017, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Por consiguiente, concluyó que por estar por fuera del término legal, correspondía el rechazo de la demanda por caducidad, conforme lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

² Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300120200020300_ACT_AUTO RECHAZA _23-03-2021 7.14.21 P.M. Pdf.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN³

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso apelación, solicitando que la decisión de rechazar la demanda sea revocada por las razones que a continuación se exponen sucintamente:

Señaló que mediante oficio con radicado NO. 0261-17⁴, fue notificado el demandante el 14 de febrero de 2017, por tanto el término de caducidad transcurriría desde el día 14 del mismo mes y año, hasta el 14 de junio de 2018; así las cosas, indicó:

“Señor Juez, como usted bien lo manifiesta se radico para reparto el día 14 de junio del 2017, es decir dentro del término teniendo en cuenta con todo el respeto que el fallo fiscal fue solamente de conocimiento a mi poderdante hasta el día 14 de febrero del 2017 hasta esa fecha se le notifico ese fallo, es decir tuvo conocimiento de la decisión de fondo; por estas consideraciones que están acreditadas en el expediente, solicito con mi acostumbrado respeto a los honorables magistrados se ordene revocar la decisión del juzgado de primera instancia y en consecuencia se ordene la admisión del presente medio de control”

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁵, 153⁶, 243 (numeral 1)⁷ y 244 (numeral 3)⁸ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor contra el auto del 23 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300120200020300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_6-04-2021 9.27.07 A.M. Pdf.

⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300120200020300_DEMANDA_5-11-2020 3.58.42 P.M. Pdf (Página del PDF 150)

⁵ Artículo 125. *“Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”*

⁶ Artículo 153. *“Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”*

⁷ Artículo 243 del CPACA: *“Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechaza la demanda.
(...)”

⁸ Artículo 244 del CPACA: *«Trámite del recurso de apelación contra autos.
[...]*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».*

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia, respecto de los actos demandados contenidos en el fallo con responsabilidad fiscal No. 022-16 del 20 de diciembre de 2016, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta, mediante el cual se encontró fiscalmente responsable al señor José Ángel Clavijo, en calidad de contratista, y el auto que resuelve el recurso de apelación de fecha 7 de febrero de 2017, proferido por la Contralora Departamental del Meta, mediante el cual confirmó el Fallo con responsabilidad fiscal No. 022-16 fechado 20 de diciembre de 2016

Para resolver el anterior problema jurídico, la Sala analizará los siguientes puntos: (i) cuestión previa, (ii) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) análisis del caso en concreto.

2.Cuestión previa.

Por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este caso es aplicable el artículo 328 del Código General del Proceso, que prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...).”
(Destacado fuera del texto original).

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la providencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por la norma transcrita, pues la competencia del *ad quem* está delimitada por lo expuesto en el recurso de apelación.

3. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”.

Por otra parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo un trámite conciliatorio en aquellas circunstancias en que se formulen pretensiones con contenido económico.

La citada norma estableció:

“(...) Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”.*

Al respecto, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 también previó que el término de realización del trámite de la conciliación extrajudicial se debe suspender para efectos de la caducidad.

En este sentido, dicha ordenamiento señaló:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-001-2020-00203-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
 - c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
- En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*
- La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. (...)*

Así pues, el término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

“(...) El término de caducidad se suspende en los siguientes momentos: Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.

Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.

Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley.

Hasta que se venza el término de 3 meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

(...)”.

En efecto, se puede concluir que el término de la caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, pero cuando ocurra cualquiera de las situaciones anteriormente enunciadas finaliza la suspensión, la que ocurra primero. De igual forma, la suspensión del término de caducidad se caracteriza por darse una sola vez y por no admitir prórroga alguna.

Por su parte, el Consejo de Estado sobre el particular ha indicado⁹:

“(...) La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

(...)”

Con fundamento en lo indicado, corresponde a la Sala analizar el caso concreto.

⁹ Consejo de Estado, Decisión Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01, sentencia de 2 de marzo de 2017

4. Caso concreto.

En el *sub lite*, se evidencia que el apoderado del señor JOSÉ ÁNGEL CHÁVEZ CLAVIJO presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó, entre otras, la nulidad del Fallo con responsabilidad fiscal No. 022-16 del 20 de diciembre de 2016, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Meta, mediante el cual se encontró fiscalmente responsable a José Ángel Clavijo, en calidad de contratista, por la suma de veintidós millones seiscientos noventa y dos mil novecientos sesenta pesos (\$22.692.960); y, el auto que resuelve recurso de apelación del 7 de febrero de 2017, proferido por la Contralora Departamental del Meta, mediante el cual confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 022-16 fechado 20 de diciembre de 2016

No obstante, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio consideró que operó la caducidad del medio de control impetrado, pues el término para presentar la demanda en tiempo se vencía el 9 de junio de 2017, y está solo se presentó hasta el 28 de agosto de 2017.

Así las cosas, previo a abordar el primer problema jurídico, el cual es, determinar a partir de qué momento se debe comenzar a realizar el conteo del término de caducidad, es necesario indicar, a pesar de que ello no es objeto de debate por parte del recurrente, que atendiendo el medio de control invocado, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho, contaba con cuatro (4) meses para acudir ante esta jurisdicción a controvertir la legalidad del acto acusado, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

Establecido lo anterior, se advierte que en el presente asunto se tiene que la Contraloría Departamental del Meta profirió fallo con responsabilidad fiscal el 20 de diciembre de 2016, el cual fue notificado personalmente el 02 de enero de 2017¹¹, encontrándose en término, el apoderado de la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el fallo anteriormente mencionado.

Mediante auto del 7 de febrero de 2017¹², la Contralora Departamental resolvió el recurso de apelación presentado por el demandante contra la decisión de primera instancia, confirmando en su totalidad el fallo con responsabilidad fiscal del 20 de diciembre de 2016. El auto que resuelve el recurso de apelación fue debidamente

¹⁰ "(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

¹¹ Folios 36 y 37 expediente, 40 y 41 archivo digital 02

¹² Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300120200020300_DEMANDA_5-11-2020 3.58.42 P.M. Pdf (Página del PDF 103-144)

notificado mediante estado de fecha 8 de febrero de 2017¹³, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

Al respecto, resulta imperativo precisar, que de conformidad con lo observado en el fallo con responsabilidad fiscal, se tiene que éste fue tramitado en su integridad por lo reglado en la Ley 610 de 2000 - *El presente auto se expide con fundamento en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, la ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011 y las resoluciones No. 362 de 2005, 078 de 2006, 378 de 2008 y 345 de 2016, emanadas de la Contralora Departamental del Meta*¹⁴ -, quedando facultado lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el cual prevé la notificación de los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos

“ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la Sala encuentra que únicamente serán objeto de notificación personal en los términos señalados por el artículo 106 *ibídem*, los i). Autos de apertura del proceso; ii). Autos de imputación de responsabilidad fiscal; y iii). Fallos de primera o única instancia. En virtud de lo anterior, el Auto que resolvió el recurso de apelación no hace parte de las providencias que debían notificarse personalmente, siendo lo procedente la notificación por estado, tal y como lo precisó el *a quo*.

Así mismo, ha manifestado el Consejo de Estado¹⁵ sobre el tema:

*“Por su parte, la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, en su artículo 106, señaló que “...En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 **únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las***

¹³ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300120200020300_DEMANDA_5-11-2020 3.58.42 P.M. Pdf (Página del PDF 145)

¹⁴ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300120200020300_DEMANDA_5-11-2020 3.58.42 P.M. Pdf (Página del PDF 208)

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 6 de octubre de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, expediente radicación: número: 25-000-23-41-000-2013-00567-01.

demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado” (Resaltado fuera de texto).

Como puede observarse, el proceso de Responsabilidad Fiscal está regulado por la Ley 610 de 2000 y, su procedimiento, por la Ley 1474 de 2011, es decir, por una ley especial; por tal razón, en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del CPACA y, por ende, las notificaciones se regulan por lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, lo que significa que las mismas surtirán por estado”

(...)

Una vez precisado lo anterior, es imprescindible hacer alusión a lo señalado por el apelante, el cual indicó: “*mi poderdante hasta el día 14 de febrero del 2017 hasta esa fecha se le notifico ese fallo, es decir tuvo conocimiento de la decisión de fondo*”¹⁶. No obstante, encuentra la Sala, que la providencia que resolvió el recurso de apelación contra el fallo de Responsabilidad Fiscal, fue notificada en debida forma *–de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011–* el 8 de febrero de 2017, y quedó ejecutoriada el 9 de febrero de la misma anualidad. Ahora bien, frente al Oficio con número de radicado R. F N° 0261-17 del cual deduce el actor la notificación personal, y, por consiguiente, la fecha en la que inicia el conteo del término de cuatro (4) meses para acceder a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, observa la Sala, que el mismo hace referencia a una ***comunicación*** y no a la notificación personal de la providencia que resolvió el recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal, pues esta se realizó por estado como ya se indicó:

Al respecto, se lee en el oficio:

*“Comedidamente me permito informarle que los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el Fallo 022-16 del 20 de diciembre de 2016, proferido dentro del expediente fiscal de la referencia, **fueron resueltos y notificados en la forma prevista en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.***

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 el Fallo 022-16 del 20 de diciembre de 2016 quedo ejecutoriado el 09 de febrero de 2017” ((Negrilla y subrayado propio)

En tales condiciones, queda plenamente acreditado la fecha de notificación y ejecutoria de la decisión. Así las cosas, pasa la Sala a resolver el problema jurídico, a saber, si se han dado los presupuestos necesarios para que se configure el fenómeno de la caducidad de la acción en la demanda instaurada por el señor JOSE

¹⁶ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300120200020300_ACT_AGREGAR MEMORIAL_6-04-2021 9.27.07 A.M. Pdf

ANGEL CHAVEZ CLAVIJO en contra del DEPARTAMENTO DEL META -
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META.

Observa la Sala que el demandante contaba con cuatro meses para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitar su nulidad con el consecuente restablecimiento del derecho, el cual vencía el 9 de junio de 2017; no obstante, el actor compareció ante el Ministerio Público y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 14 de junio de 2017¹⁷, a fin de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación, y en consecuencia suspender el término, empero, para esa fecha señalada ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala procederá a confirmar el auto proferido el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 34 de la misma fecha.

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

¹⁷ Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001333300120200020300_DEMANDA_5-11-2020 3.58.42 P.M. Pdf (Página PDF 31-35)

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

86ec4cc1d0849693c0c681ad0a2f275e751083451df234780e5799c582c43a5b

Documento generado en 25/05/2021 06:52:19 PM

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-001-2020-00203-01
Auto: Resuelve Apelación Auto